

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1078

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE FINANZAS, DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 26 de septiembre de 2002

Término del artículo 113: 7 de octubre de 2002

SUMARIO: Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. Creación.

- 1.–(203-S.-2001.)
- 2.–**Barbagelata y otros.** (5.812-D.-2001.)
- 3.–**Corchuelo Blasco.** (6.564-D.-2001.)¹
- 4.–**Roy y otros.** (1.763-D.-2002.)
- 5.–**Garré.** (3.760-D.-2002.)
- I.–**Dictamen de mayoría.**
- II.–**Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Finanzas, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados, sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que como resultado de procesos judiciales adeuden total o parcialmente tres o más cuotas, el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco sobre creación de Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Roy y otros señores diputados, sobre creación del Registro Nacional de Morosos de Cuota Alimentaria y el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos en el ámbito del Ministerio de Justicia; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que

dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – Las funciones del registro son:

- a) Tomar razón de las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción de deudores de alimentos que adeuden dos o más cuotas alimentarias consecutivas o tres alternadas, ya se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados judicialmente;
- b) Expedir certificaciones a simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, sobre si determinada persona se encuentra inscrita en el registro, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de formulada la solicitud. Las certificaciones serán gratuitas sólo para el deudor y acreedor alimentario y entidades públicas obligadas a su consulta por la presente ley, y consignarán los datos personales del obligado, su número de documento, tribunal interviniente e individualización de los autos.

La reglamentación establecerá el plazo de vigencia del certificado y el plazo de caducidad de la inscripción;

- c) Tomar razón de la información existente en los registros provinciales y locales de similar objeto, de acuerdo a lo que se estipule en los correspondientes convenios que se celebren en función de la presente;

¹ Reproducido.

- d) Efectuar las notificaciones que se determinen por la presente ley;
- e) Reglamentar su funcionamiento interno.

Art. 3° – Las inscripciones en el Registro, cuando se dieran las circunstancias previstas en el inciso a) del artículo anterior, así como las exclusiones del mismo, se harán efectivas únicamente por disposición judicial, resuelta de oficio o a pedido de parte, con anoticiamiento previo traslado al obligado en los casos de inscripción y previo traslado al alimentado, en los casos de exclusión.

Art. 4° – En forma inmediata a la inscripción o a la exclusión del Registro de un deudor alimentario, esta circunstancia será puesta en conocimiento del Banco Central de la República Argentina, el que deberá informar en el mismo modo a las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y modificatorias, para que éstas se abstengan de autorizar todo tipo de operaciones financieras, crediticias o bancarias que impliquen la disponibilidad por el deudor de sumas dinerarias.

Art. 5° – Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria, local o fondo de comercio con habilitación, concesión, permiso, licencia o autorización administrativa y se realice un trámite para su obtención o cambio de titularidad, el o los organismos intervinientes deberán requerir previamente certificación de libre deuda de cuota alimentaria del adquirente y del enajenante, al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

El cambio de titularidad sólo podrá perfeccionarse una vez cancelada la deuda.

Art. 6° – Los funcionarios públicos o notarios que autoricen o intervengan en actos de disposición o gravamen de inmuebles, de derechos o bienes registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, o en transformaciones o fusiones de éstas, deberán requerir constancias del Registro de Deudores Alimentarios Morosos respecto de los disponentes y adquirentes. Si el disponente registrare deuda por alimentos, el acto sólo podrá perfeccionarse una vez cancelada la deuda. Si el que se encontrare registrado fuere el adquirente, el funcionario actuante deberá comunicar al tribunal la realización del acto, y éste a las partes.

Art. 7° – En todos los casos, las limitaciones impuestas por la presente ley pueden ser dejadas sin efecto, con el expreso consentimiento del acreedor alimentario prestado ante el tribunal interviniente.

Art. 8° – Quienes se inscriban como proveedores de organismos públicos, deberán acompañar la certificación emitida por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos de no encontrarse incluidos en esa base de datos.

Las personas inscritas como proveedores de organismos públicos antes de la fecha de promulgación de esta ley, incluidas en el Registro, deberán presentar el certificado de no inclusión en el Registro como recaudo para participar en licitaciones, concursos o adjudicaciones.

La presentación del certificado deberá renovarse anualmente. En caso de omisión, se procederá a su exclusión como proveedor.

Art. 9° – Invítase a las provincias a adherir a la presente ley, y asimismo, a suscribir convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fines de implementar la operatividad del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación y dentro de dicho plazo el Poder Ejecutivo nacional dictará su reglamentación e implementará el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 11. – Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo nacional realizará una campaña de difusión con el fin de informar a la opinión pública sobre los objetivos y alcances de la presente ley.

Art. 12. – El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de julio de 2002.

Eduardo R. Di Cola. – Silvia V. Martínez. – Rodolfo A. Frigeri. – María del Carmen Falbo. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Víctor Peláez. – Simón F. G. Hernández. – María del Carmen Rico. – Cecilia Lugo de González Cabañas. – Elsa H. Correa. – Laura C. Musa. – Liliana A. Bayonzo. – María E. Biglieri. – Rafael A. González. – María S. Leonelli. – Beatriz N. Goy. – Roberto M. Saredi. – Margarita O. Jarque. – Roberto J. Abalos. – Elda S. Agüero. – Dario P. Alessandro. – Marta del Carmen Argul. – Alejandro Balián. – Daniel A. Basile. – Rosana A. Bertone. – Mario H. Bonacina. – Marcela A. Bordenave. – Adriana R. Bortolozzi. – Alberto N. Briozzo. – Pascual Cappelleri. – Franco A. Caviglia. – María L. Chaya. – Víctor H. Cisterna. – Julio C. Conca. – Guillermo E. Corfield. – Alberto A. Coto. – José C. G. Cusinato. – Víctor M. Fayad. – Pablo A. Fontdevila. – Carlos R. Iparraguirre. – Gracia M. Jaroslavsky. – Guillermo E. Johnson. – Roberto I. Lix Klett. – Elsa G. Lofrano. – Aída F. Maldonado. – José A. Mirabile. – Blanca I. Osuna. – Ricardo F. Rapetti. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Liliana E. Sánchez. – Domingo Vitale.

En disidencia total:

Julio C. Loutaif. – Rafael Martínez Raymonda. – Carlos D. Snopek.

En disidencia parcial:

Gerardo A. Conte Grand.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Finanzas, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que como resultado de procesos judiciales adeuden total o parcialmente tres o más cuotas, el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco sobre creación de Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Roy y otros señores diputados sobre creación del Registro Nacional de Morosos de Cuota Alimentaria y el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos en el ámbito del Ministerio de Justicia, cabe observar lo siguiente: que en el inciso *a)* del artículo 2° del proyecto se han incorporado terminología registral y alusión a distintas vías procesales por las que recae resolución sobre fijación de alimentos. Asimismo, por considerarlo acorde con el fin de lograr mayor tutela de los derechos de los alimentados, se establece la viabilidad de la inscripción cuando exista menor cantidad de cuotas adeudadas.

En lo que respecta al inciso *b)* del mismo artículo, se estableció un plazo de expedición del certificado por considerarlo necesario a los fines de la eficacia del Registro a crearse. En cuanto a la gratuidad de la certificación, se limitó a los acreedores, deudores y obligados a su consulta por ley.

Asimismo, se han incorporado nuevas funciones del Registro en los incisos *c)* y *d)*, conforme otras modificaciones introducidas en el articulado del mismo proyecto.

En el artículo 3° se introdujo la obligación de anotar previamente a deudores y acreedores de las altas y bajas, respectivamente, en el Registro a crearse. En cuanto a la protección de datos personales, está prevista en la ley 25.326.

El artículo 4° fue modificado en cuanto a la operatividad del Registro se invierte el anoticiamiento, de manera que se informa al Banco Central de las inscripciones y exclusiones y éste a su vez, a las entidades del sistema. En este sentido, evitando enumeraciones que más que incluir pueden excluir, ante la existencia de deudas de alimentos las entidades deberán abstenerse de autorizar las operaciones referidas, a saber: bancarias, crediticias o financieras, que incluyen a todas las posibles que signifiquen un acto de disposición del deudor alimentario. El artículo 5° de la sanción del Senado

fue eliminado; de otro modo, podría estarse instituyendo a las entidades financieras en agentes de cobro de deudas por alimentos, bajo pena de responsabilidad por daños, que en todo caso siempre es posible acreditando los extremos de la responsabilidad civil.

En el artículo 5°, cuyo texto corresponde al 6° del texto sancionado por vuestra honorabilidad, Senado de la Nación, se eliminó la obligación por parte de los organismos intervinientes en dichas operaciones de valorar una cuestión de hecho, como es la de que estén destinadas a mejorar sus posibilidades de trabajo o ingresos personales. Se establece, en cambio, obligación de pagar alimentos previo al perfeccionamiento del acto jurídico. Se unifica con el artículo 7° sancionado por el Honorable Senado y también se limitó el alcance de las certificaciones a las personas físicas, por cuanto las personas jurídicas son distintas de sus administradores, principio sentado en el artículo 39 del Código Civil y concordantes.

En el artículo 6° se incorporó la obligación de pedir certificados a funcionarios públicos y notarios abstenerse de instrumentar operaciones cuando el disponente sea deudor alimentario y comunicar al tribunal interviniente en el juicio de alimentos la operación a efectuarse cuando el deudor alimentario sea el adquirente.

El artículo 7° incluye la posibilidad no prevista antes de dejar sin efecto las limitaciones anteriores.

En el artículo 8° se eliminó la obligación de presentar certificado de los administradores de personas jurídicas, congruentemente con el artículo 5° aprobado en este cuerpo.

En los artículos subsiguientes se eliminó la afectación de derechos políticos, que vulneran el Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional, y también lo relativo a diversos funcionarios públicos, dada la falta de paralelismo que de otro modo habría entre los tres poderes del Estado.

Finalmente, a fines operativos y así tendientes a la mayor protección de los beneficiarios de alimentos, se invita a las provincias a celebrar convenios con el Ministerio de Justicia de la Nación.

Eduardo R. Di Cola.

Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Gerardo Conte Grand

Señor presidente:

Vengo a plantear mi disidencia parcial al dictamen sobre la creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (expedientes 203-S.-01, 5.812-D.-01, 6.564-D.-01, 1.763-D.-02 y 3.760-D.-02), en el sentido de que considero conveniente incorporar la siguiente disposición:

Artículo 7°: La incorporación o designación en los cargos de los Poderes del Estado nacional, que este artículo indica, y el ejercicio de dichos cargos, requiere como condición no ser deudor de alimen-

tos. Quedan sujetos a la indicada condición el presidente, vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado, los funcionarios de la administración con rango de director, los senadores y diputados nacionales, los secretarios y subsecretarios de las Cámaras del Congreso de la Nación, los funcionarios con rango de director del Congreso de la Nación, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y todos los restantes jueces federales y nacionales, los fiscales, defensores y asesores de menores del Poder Judicial y los secretarios de primera y segunda instancia. La enumeración que precede es indicativa y la reglamentación de esta ley incorporará de modo detallado a todos los restantes funcionarios que por ocupar tareas con rangos similares en la administración centralizada, descentralizada y autárquica, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, deben cumplir con el requisito. La violación del deber alimentario, en los términos definidos por esta ley, constituye falta grave que configura inidoneidad moral, y si no es subsanada mediante el pago de los alimentos, habilita las acciones tendientes a impedir la incorporación, asunción o ejercicio de los cargos, según los mecanismos de incorporación, de juicio político o separación de los poderes del Estado que regula la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias”.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley que establece el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos no estaría completa si no se incluye una norma que sancione específicamente el incumplimiento alimentario por parte de quienes desempeñan cargos de alta responsabilidad en los poderes del Estado nacional.

Ello es así por diversos fundamentos.

En circunstancias en las cuales el pueblo argentino, de modo mayoritario, descrea de sus instituciones y de las personas que las ejercen, y piensa que los funcionarios constituyen una especie de casta privilegiada, al margen de la ley, no es oportuno omitir consecuencias específicas para los funcionarios públicos que ejercen cargos de responsabilidad y que incumplen sus obligaciones alimentarias.

La mayoría de las personas comparte que quien no tiene una conducta ética y responsable en la vida privada es muy probable que observe similares conductas en la vida pública. El que se desentende del deber alimentario en relación a sus prójimos más cercanos en sangre y afectos difícilmente se ocupe de servir al conjunto de la sociedad.

Por ello propongo agregar como artículo 7° de la ley una norma que impida incorporar a los cargos públicos a quienes no regularicen su situación de deudores alimentarios morosos.

En la misma norma, postulo que quienes, estando en ejercicio de los cargos, no subsanen mediante el pago su condición de deudores morosos, quedan encuadrados en la situación de inidoneidad moral, habilitándose su separación del Estado por el procedimiento que en cada caso corresponda.

La norma propuesta en modo alguno contraviene la garantía constitucional de admisibilidad en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad, que consagra el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En este sentido debemos recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La garantía constitucional de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, no excluye la imposición de requisitos éticos”. CSJN. Fallos 238:183.

“El requisito de la idoneidad para la admisibilidad en los empleos públicos es susceptible de ser reglamentado”. CSJN. Fallos 278:287.

De igual modo Rafael Bielsa, comentando el requisito de idoneidad del artículo 16, dijo: “Por lo demás, la moral en la vida privada considérase también requisito de idoneidad”. (Derecho Constitucional, Depalma, 1959.)

Desde otro ángulo, la norma propuesta es también reglamentaria de una obligación asumida por el Estado nacional, como signatario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada mediante la ley 23.849, que en su artículo 27, inciso 4°, exige a cada Estado signatario tomar “todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres”.

En síntesis, el artículo cuyo agregado propongo, completa la finalidad de la ley, ampliando la protección del derecho alimentario de los menores, y exige de los funcionarios del Estado que ocupan cargos relevantes, la condición de cumplir con sus deberes alimentarios, bajo pena de considerar su conducta por debajo de los límites éticos exigibles a quien se desempeña como servidor del bien común.

Por tal razón pido a mis pares el apoyo para incorporar el artículo propuesto.

Atentamente.

Gerardo A. Conte Grand.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Finanzas, de Justicia y de Presupuesto Hacienda, han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados sobre crea-

ción del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que como resultado de procesos judiciales adeuden total o parcialmente tres o más cuotas, el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco sobre creación de Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Roy y otros señores diputados sobre creación del Registro Nacional de Morosos de Cuota Alimentaria y el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos en el ámbito del Ministerio de Justicia; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – Las funciones del registro son:

- a) Tomar razón de las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción o exclusión de deudores de alimentos que adeuden dos o más cuotas alimentarias consecutivas o tres alternadas, ya se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados judicialmente;
- b) Expedir certificaciones a simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, sobre si determinada persona se encuentra inscrita en el Registro. La reglamentación establecerá el plazo dentro del cual el Registro expedirá la certificación, y el plazo de vigencia de la misma. Las certificaciones serán gratuitas sólo para las partes interesadas y entidades públicas obligadas a su consulta por la presente ley, y consignarán los datos personales del obligado, su número de documento, tribunal interviniente e individualización de los autos;
- c) Tomar razón de la información existente en los registros provinciales y locales de similares características;
- d) Reglamentar su funcionamiento interno.

Art. 3° – Las inscripciones en el Registro se harán efectivas por orden judicial, a pedido del acreedor alimentario, su representante legal, o el Ministerio Público, previo traslado al obligado al pago. Los órdenes judiciales deberán consignar en el oficio pertinente, los datos personales, número de documento nacional de identidad y domicilio del deudor, carátula del juicio y radicación del juzgado, el monto adeudado, y el nombre y apellido, número

de documento y domicilio del beneficiario del crédito. En los casos de inscripciones por medio de oficios librados conforme ley 22.172 se deberán consignar los recaudos que establece dicha norma legal.

Art. 4° – Ante cualquier solicitud de crédito, tarjeta de crédito, apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro, u otra operación bancaria, crediticia o financiera de cualquier tipo, la institución bancaria o financiera receptora, en forma previa al otorgamiento, deberá solicitar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios certificado acerca de la inclusión o no del peticionante en el Registro. De verificarse una inscripción de juicio alimentario, la entidad receptora deberá comunicar la operación solicitada al tribunal interviniente dentro de los 10 días de recibido el informe registral.

Art. 5° – Cuando la explotación de un negocio, actividad comercial, instalación industrial, o fondo de comercio, requiera habilitación, concesión, permiso, licencia o autorización administrativa, y se realice un trámite para obtenerla o bien un cambio de titularidad, el o los organismos nacionales intervinientes deberán requerir constancias del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos respecto del enajenante y del adquirente, previo al otorgamiento del acto administrativo pertinente. Si alguna de las partes registrare deuda por alimentos, deberá comunicarlo al tribunal competente, dentro del plazo de 10 días de recibido el informe registral.

Art. 6° – Los funcionarios públicos o notarios que autoricen o intervengan en actos de disposición o gravámenes de inmuebles, muebles registrables, aportes de dichos bienes a sociedades, constitución, transformación o fusión de sociedades comerciales, deberán requerir certificación del Registro de Deudores Alimentarios respecto de todas las partes, con carácter previo al otorgamiento del mismo. Si alguna de las partes registrare inscripción de deuda por alimentos, deberán comunicar al tribunal interviniente la realización del acto jurídico de que se tratará, dentro del plazo de 10 días de recibido el informe expedido por el Registro.

Art. 7° – Los organismos y/o empresas públicas, que llamen a licitación para la compra de bienes, provisión de insumos y/u otorgamiento de obras públicas, requerirán certificación del Registro para el caso que los oferentes fueren personas físicas. Si alguno de los mismos registrare inscripción de deuda por alimentos, el organismo comunicará la presentación en la licitación o contratación por parte del deudor, al juzgado interviniente dentro de los 10 días de recibido el informe registral.

Art. 8° – Las inscripciones realizadas en el Registro caducarán automáticamente a los cinco años de efectuadas, si no fueren renovadas por nueva orden judicial. Las mismas solamente podrán ser dejadas sin efecto por orden judicial, o por el transcurso del plazo mencionado precedentemente, sin que hubieren sido renovadas. En ningún caso las informaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° y

7° precedentes obstarán a la realización u otorgamiento del acto jurídico de que se tratare en cada caso, ni perjudicarán su validez.

Art. 9° – Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada, con el objeto de estructurar métodos operativos, que permitan el funcionamiento actualizado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 10. – la presente ley es complementaria del Código Civil.

Art. 11. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación y dentro de dicho plazo el Poder Ejecutivo nacional dictará su reglamentación e implementará el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

Art. 12. – Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo nacional realizará una campaña de difusión con el fin de informar a la opinión pública sobre los objetivos y alcances de la presente ley.

Art. 13. – El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de julio de 2002.

Luis F. J. Cigogna. – Angel E. Baltuzzi. – Fortunato R. Cambareri. – Guillermo M. Cantini. – Elsa H. Correa. – Julio C. Gutiérrez. – Jorge A. Obeid. – Aldo H. Ostropolsky. – Marta Palou.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Finanzas, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que como resultado de procesos judiciales adeuden total o parcialmente tres o más cuotas, el proyecto de ley del señor diputado Corchuelo Blasco sobre creación de Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, el proyecto de ley de la señora diputada Roy y otros señores diputados sobre creación del Registro Nacional de Morosos de Cuota Alimentaria y el proyecto de ley de la señora diputada Garré sobre creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos en el ámbito del Ministerio de Justicia, observan lo siguiente:

a) Que el artículo 27 inciso 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por

ley 23.849) y que reviste jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte, como si viven en el Extranjero;

- b) Que dentro de nuestro país esa esencial función de resguardo se encuentra prevista en la legislación de fondo –Código Civil– y en virtud del principio republicano de división de poderes, su competencia es asignada al Poder Judicial, que por la vía rápida y sumarísima del juicio de alimentos permite a los beneficiarios de tales acreencias, el enjuiciamiento y condena de los responsables deudores. A su vez las mismas leyes procesales civiles previenen las medidas ejecutorias adecuadas para la percepción compulsiva de las deudas (embargos, inhibiciones de bienes, inhabilitaciones, anotaciones personales, etcétera). El Código Penal previene asimismo una figura delictual para el incumplimiento reiterado de la prestación alimentaria. Los incapaces se encuentran además promiscuamente representados por el Ministerio Público (artículo 59 del Código Civil);
- c) Estas previsiones legales satisfacen la necesidad de protección de los beneficiarios de alimentos, no pareciendo prudente que el poder público adopte medidas reglamentaristas, que restrinjan en general el desenvolvimiento del comercio y la industria, y el ámbito general de las transacciones desarrolladas dentro del país, generalizando para lo normal y habitual, lo excepcional y patológico;
- d) Que por otra parte la afectación de los derechos cívicos y políticos que contiene el proyecto contraría lo expresamente dispuesto por el artículo 23 inciso segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, que reviste carácter constitucional (ley 23054);
- e) Que las personas jurídicas son distintas de sus administradores, principio liminar contenido en la Constitución Nacional (Libertad de asociación) y lo previsto taxativamente por el artículo 39 del Código Civil, y normas concordantes, no debiendo soportar interdicciones por deudas de aquellos;
- f) Que la misma convención sobre los derechos del niño establece en el artículo 27 inciso 3, que los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el

niño a dar efectividad a este derecho (a un nivel de vida adecuado. En este orden de ideas contenido en el precepto normativo, resulta evidente que el interés del menor –o alimentado mayor de edad–, se protege mucho más y, mejor si no se coarta la posibilidad para el alimentante de mejorar de fortuna o acceder a un trabajo, industria o comercio que le permita cumplir sus obligaciones.

Por lo expuesto, entendemos que, las funciones del Registro, con cuya creación acordamos, deben ser informativas al Juzgado competente, y no intervencionistas en las transacciones corrientes, o en los derechos civiles, laborales y políticos de las personas. Una vez noticiado el Juzgado, las partes contarán con información que les permitirá adoptar las medidas procesales cautelares o ejecutorias de que disponen, con total libertad, pudiendo ejercerlas o no, sin que el Estado disponga por ellos.

Luis F. J. Cigogna.

ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

“El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humano.

Art. 2° – Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todas aquellas personas que, como resultado de procesos judiciales, adeuden tres o más cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya se trate de alimentos fijados provisoria o definitivamente;
- b) Expedir certificaciones gratuitas sobre la inclusión o no en ese Registro, a simple requerimiento de personas interesadas;
- c) Reglamentar Su funcionamiento interno.

Art. 3° – La inscripción o exclusión en el Registro se hará efectiva únicamente por orden judicial, de oficio o a petición de parte.

En lo referente a los datos sensibles serán de aplicación las disposiciones de la ley 25.236.

Art. 4° – Las entidades financieras de todo tipo y los organismos públicos, deberán requerir el certificado previsto en el artículo 2° inciso b) con ca-

rácter previo a la autorización o efectivización de las siguientes operaciones:

- a) Apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro o cuentas especiales de cualquier tipo;
- b) Otorgamiento o renovación de tarjetas de compra o de crédito;
- c) Otorgamiento o renovación de cartas de crédito y prefinanciacines de todo tipo de operaciones;
- d) Concesión o renovación de facilidades sobre financiacines o refinanciacines de pasivos;
- e) Concesión o renovación de subsidios o avales de cualquier naturaleza que fueren;
- f) Otorgamiento o renovación de créditos personales, hipotecarios o prendarios;
- g) Otorgamiento o renovación de concesiones, licencias o permisos.

Art. 5° – Las instituciones financieras mencionadas en el artículo 4° son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en lo que les resultare pertinente. Sólo podrán concretar la operación solicitada por el deudor alimentario moroso en cuestión, previa deducción del monto de los alimentos adeudados, los que se depositarán a la orden del juez que los hubiera fijado.

Art. 6° – Los organismos de la administración centralizada o descentralizada del Estado nacional, de las provincias o municipalidades y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no otorgarán habilitaciones, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de cualquier tipo que fueren, o sus renovaciones, a quienes figuren como deudores alimentarios morosos en el Registro, salvo que las mismas estén destinadas a mejorar sus posibilidades de trabajo o ingresos personales. En este caso, el organismo correspondiente comunicará al Tribunal donde estuviese radicado el proceso de alimentos sobre el otorgamiento o renovación efectuados.

Art. 7° – Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria, local o fondo de comercio con habilitación administrativa acordada cambie de titularidad, el o los organismos intervinientes deberán requerir certificación de libre deuda de cuota alimentaria del enajenante al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, ya se trate de personas físicas o de administradores de personas jurídicas.

Si existiere deuda por alimentos impagos, el cambio de titularidad sólo podrá hacerse efectivo una vez que, los importes adeudados sean depositados a la orden del juez interviniente.

Art. 8° – Quienes se inscriban como proveedores de organismos públicos, deberán acompañar la certificación emitida por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos de no encontrarse incluidos en esa base de datos.

En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los miembros de los órganos de administración.

Las personas físicas o los administradores de personas jurídicas inscritas como proveedores de organismos públicos antes de la fecha de promulgación de esta ley, incluidas en el Registro, deberán presentar el certificado de no inclusión en el Registro como recaudo para participar en licitaciones, concursos o adjudicaciones.

La presentación del certificado deberá renovarse anualmente. En caso de omisión, se procederá a su exclusión como proveedor.

Art. 9° – Los juzgados federales con competencia electoral de la Capital Federal y de las provincias deben requerir al Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos la certificación sobre la inclusión o no en él de todos los postulantes a cargos electivos nacionales, antes de la oficialización de las listas partidarias. Tal certificación es un requisito necesario para la habilitación del candidato.

Art. 10. – Los pliegos de los funcionarios públicos y de los integrantes del Ministerio Público cuya designación requiera el acuerdo previo del Honorable Senado de la Nación, sólo serán considerados si el Poder Ejecutivo adjunta a la propuesta la certificación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos en la que conste la no inclusión del postulante en esa base de datos.

En caso de comprobarse deuda por alimentos impagos el pliego sólo será considerado una vez que los importes adeudados se depositen a la orden del juez interviniente.

Art. 11. – El Consejo de la Magistratura requerirá al Registro la certificación correspondiente para dar curso favorable a las postulaciones a magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

En caso de comprobarse deuda alimentaria, las postulaciones sólo serán consideradas una vez que los importes adeudados sean depositados a la orden del juez interviniente.

Art. 12. – La designación de ministros, secretarios o subsecretarios del Poder Ejecutivo requerirá la previa expedición del certificado del Registro. En caso de encontrarse incluidos como deudores alimentarios, el nombramiento sólo podrá efectuarse una vez que los importes adeudados sean depositados a la orden del juez interviniente.

Art. 13. – Dentro de los noventa días de promulgada esta ley el Poder Ejecutivo encarará una campaña de difusión a los efectos de informar a la opinión pública sobre sus objetivos y alcances.

Art. 14. – Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán incluidos en el presupuesto general de gastos y recursos para la administración pública nacional, con imputación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a partir del próximo ejercicio.

Art. 15. – La presente ley es complementaria del Código Civil.

Art. 16. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 17. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa días de su reglamentación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JUAN C. LOSADA.

Juan C. Oyarzún.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 2° – Las funciones del registro son:

- a) Llevar un registro detallado de deudores de cuotas alimentarias que, como resultado de procesos judiciales, adeuden total o parcialmente tres o más cuotas alimentarias, sean éstas de carácter provisorio o definitivo;
- b) Expedir certificados, a solicitud de cualquier persona, en el que constará si el requerido se encuentra o no registrado como deudor de alimentos;
- c) Expedir certificados gratuitos, a solicitud de quien acredite interés legítimo, en el que constará, además del nombre y el número y tipo de documento de identidad del requerido, el monto adeudado en concepto de alimentos y el juzgado interviniente.

Art. 3° – La inscripción o exclusión en el Registro se efectuará por orden judicial, expedida de oficio o a petición de parte.

Art. 4° – Las personas que se encuentren registradas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se encuentran inhibidas para:

- a) Operar con tarjetas de compra o crédito, cuentas corrientes, cajas de ahorro y demás operaciones crediticias o financieras;
- b) Obtener, adquirir o transferir habilitaciones comerciales, permisos, licencias, inscripciones en registros públicos, fondos de comercio, acciones o cuotas partes de sociedades;
- c) Obtener o renovar el pasaporte;
- d) Desempeñarse como director de la administración o función equivalente, subsecretario de Estado de la Nación o función superior, legislador o juez.

Art. 5° – Las instituciones financieras, públicas o privadas, deberán requerir el certificado previsto en

artículo 2° inciso c) a las personas físicas o jurídicas que solicitaren la concreción de cualquier operatoria regulada. Si el requerido se encontrare registrado, sólo podrá concretarse la operación, previa cancelación de la deuda o deducción del monto adeudado, el que será depositado a la orden del juzgado interviniente. Las instituciones mencionadas serán solidariamente responsables de la deuda por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo.

Art. 6° – En los supuestos del artículo 4° inciso b), los organismos de la administración pública nacional, o los notarios actuantes, requerirán el certificado al enajenante y al adquirente. Si cualquiera de los requeridos se encontrare registrado, sólo podrá concretarse la operación previa cancelación de la deuda o deducción del monto adeudado, el que será depositado a la orden del juzgado interviniente.

Art. 7° – Tratándose de personas jurídicas, el certificado se exigirá a las personas físicas que ejerzan su administración o representación legal.

Art. 8° – Los deudores registrados podrán solicitar al juez interviniente el levantamiento de la inhibición, la que podrá ser concedida, por única vez, si el deudor alimentario acreditare que con el acto solicitado habrá de mejorar su fortuna y garantizare el cumplimiento de su obligación pendiente.

Art. 9° – Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para reglamentar el funcionamiento interno del Registro, así como también para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada con el objeto de estructurar métodos operativos y para celebrar acuerdos con las provincias para la implementación de la presente ley.

Art. 10. – Invítase a las provincias a adherir al presente régimen.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Barbagelata. – Rubén H. Giustiniani. – Isabel E. Foco.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Justicia de la Nación, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, cuyo funcionamiento se sujetará a lo establecido en la presente ley.

Funciones del Registro

Art. 2° – Serán funciones exclusivas del Registro creado por esta ley:

- a) Llevar un listado de todos aquellos obligados judicialmente al pago de cuotas alimen-

tarias que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados por sentencia judicial o por convenio homologado judicialmente;

- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de personas física o jurídica, pública o privada en forma gratuita.

Anotación en el Registro

Art. 3° – La inscripción en el Registro se efectuará únicamente por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. A los efectos de la inscripción deberán consignarse, además de los autos y el tribunal que dispone la medida, apellido y nombre completos del obligado, número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, según corresponda. En caso de tratarse de extranjeros residentes en la República, el del documento nacional de identidad o, en su defecto, el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en la República el número de documento que corresponda según la ley del país de residencia.

Consecuencia de la inscripción en el Registro

Art. 4° – Las instituciones u organismos públicos no podrán otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios o en cargos jerárquicos a quienes se encuentren incluidos en el Registro creado por esta ley.

Asimismo los inscritos en el mencionado Registro no podrán:

- a) Abrir cuentas corrientes bancarias;
- b) Ser titular de tarjetas de crédito;
- c) Ser titular de crédito bancario o hipotecario;
- d) Efectuar operaciones de compraventa inmobiliaria.

Excepciones

Art. 5° – En el supuesto del artículo 4° inciso c) la entidad bancaria podrá otorgar el crédito en el supuesto que el mismo tuviera por única y exclusiva finalidad el cumplimiento de la obligación asistencial. Asimismo en caso de solicitar la renovación de un crédito previo a la inscripción, la entidad otorgante podrá hacer lugar al pedido, reteniendo los importes correspondientes a la obligación adeudada y depositarla a la orden del juez competente.

En el supuesto del artículo 4° inciso d) se podrá efectuar la operación en caso de que la misma tenga como única y exclusiva finalidad el cumplimiento de la obligación asistencial y se llevará a cabo con citación del acreedor o su representante.

Publicación

Art. 6° – El Registro publicará mensualmente en el Boletín Oficial el listado actualizado de inscritos en el mismo.

Delegación

Art. 7º – El Registro delegará facultades en cada una de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las que se presentará la documentación correspondiente y ante quien se cumplimentarán los requisitos establecidos en la presente ley. Asimismo podrán expedir los certificados contemplados en el artículo 2º inciso b).

Base de datos

Art. 8º – Las inscripciones se practicarán en el sistema computarizado que organice y establezca el registro, operando sus delegados directamente sobre la base de datos central, cuya guarda y conservación será responsabilidad exclusiva del Registro.

Presupuesto

Art. 9º – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia de la Nación.

Acuerdos

Art. 10. – Facúltase al Ministerio de Justicia de la Nación a celebrar acuerdos con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la implementación de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Corchuelo Blasco. – Graciela Camaño. – Eduardo R. Di Cola.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Registro Nacional de Morosos de Cuota Alimentaria, donde se inscribirán aquellos obligados que incumplieren con la cuota alimentaria, fijada mediante sentencia firme. Dicha inscripción se realizará por orden judicial a instancia de parte interesada.

Art. 2º – El Registro funcionará en la Administración Nacional de Seguridad Social.

Art. 3º – Cada alta laboral o autónoma de un moroso por cuota alimentaria se comunicará dentro de los 10 días al juzgado interviniente.

Art. 4º – Los escribanos, previo al otorgamiento de escrituras por las cuales se realicen actos de disposición o constitución de derechos reales, deberán verificar que el disponente no está inscrito en el Registro de Morosos de Cuota Alimentaria. En caso de estar inscrito el titular del bien, el escribano deberá notificar la intención de disposición al juzgado interviniente que deberá notificar con habilitación de día y hora a la parte interesada y no podrá realizar la operación hasta pasados sesenta (60) días. El acto otorgado en infracción a lo dis-

puesto por este artículo será inoponible al acreedor alimentario, siendo solidariamente responsable el escribano por lo que se adeude por alimentos. Se exceptúa la denegatoria en el caso de que la operación sea realizada para satisfacer el crédito asistencial, lo cual se comprobará con citación de la otra parte.

Art. 5º – Ante la solicitud de un crédito, la institución requerida, ya sea bancaria, de servicios sociales o mutual, deberá exigir como requisito obligatorio para su concesión, la constancia del Registro de Morosos de Cuota Alimentaria de que el solicitante no se encuentra inscrito en él. En caso de estar inscrito, deberá denegar el crédito que pretende obtener, remitiendo informe de ello al juzgado que entiende en la causa. Se exceptúa la denegatoria en el caso de que el pedido sea para satisfacer el crédito alimentario, lo cual se comprobará con citación a la otra parte. El crédito otorgado en infracción a lo dispuesto en este artículo hará solidariamente responsable a la institución que otorgó el crédito, por la deuda alimentaria hasta el importe del crédito otorgado.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Irma Roy. – Domingo Vitale. – Rosa E. Tulio. – Silvia V. Martínez.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos en el ámbito del Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia de la Nación, que deberá funcionar con sujeción a las normas de esta ley.

Art. 2º – Las inscripciones o las bajas se realizarán, mediando sentencia firme sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a pedido de parte interesada.

Art. 3º – Los sujetos que pueden solicitar la inscripción en el Registro, son todos aquellos que poseen legitimación activa para exigir alimentos según los artículos 367 y 368 del Código Civil de la Nación.

Art. 4º – Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme;
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada en forma gratuita.

Art. 5º – El Registro tomará razón de las anotaciones previstas en el artículo 2º del presente proyecto, siempre que se consigne, además de la individualización de los autos y el tribunal que dispone la medida, los siguientes datos: apellido y nombres completos, no admitiéndose iniciales, fecha de nacimiento, estado civil, número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de iden-

tividad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país el documento nacional de identidad o en su defecto el pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia.

Art. 6° – La resolución que disponga la modificación o el levantamiento de las medidas adoptadas, deberá individualizar al sujeto, con los mismos datos requeridos para la toma de razón más la indicación de la notación registral que se levanta o modifica.

Art. 7° – Ante la solicitud de un crédito; tarjetas de crédito; cuentas corrientes o demás instrumentos financieros, la institución requerida –ya sea bancaria, de servicio social o mutual–, deberá exigir como requisito obligatorio para su concesión, constancia del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos respecto del solicitante. En caso de encontrarse inscrito, se le denegará el crédito que pretenda obtener remitiendo informe de ello al juzgado que entienda en la causa.

Se exceptúa la denegatoria en el caso de que el pedido sea para satisfacer el crédito asistencial, lo cual se comprobará con la citación de la otra parte.

Art. 8° – Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos la certificación respectiva del enajenante y adquiriente. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Art. 9° – Los proveedores de todos los organismos del gobierno nacional, deben como condición para inscribirse como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro.

Art. 10. – El tribunal con competencia electoral debe requerir la certificación mencionada en el artículo anterior respecto de todos/as los/as postulantes a cargos electivos de la Nación. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Art. 11. – El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 9° del presente proyecto respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación oficial de cancelación de la deuda.

Art. 12. – Los certificados se expedirán en el plazo de tres (3) días y tendrán la vigencia que establece el artículo 24 de la ley 17.801 –Registro de la Propiedad Inmueble– de conformidad con lo que hayan establecido las reglamentaciones locales.

Art. 13. – El Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos expedirá informes a petición de quien declare tener interés directo sobre el acto jurídico a realizar y profesionales intervinientes. Tal declaración tendrá carácter y efectos de declaración juradas.

Art. 14. – Las anotaciones se practicarán en un sistema informatizado organizado y establecido por el Registro nacional, operando sus delegaciones directamente sobre la base de datos central, cuya guardia y conservación es responsabilidad del Registro nacional.

Art. 15. – El orden de la presentación de documentos, como de las solicitudes de certificados e informes será realizado de manera cronológica y en forma correlativa en el sistema de ordenamiento diario del modo que establezca la reglamentación.

Art. 16. – La reglamentación establecerá la forma y contenido de las solicitudes de anotación, de certificación y de informe, y el tiempo durante el que se conservarán sus originales y reproducciones; los medios técnicos y procedimientos aplicables en el sistema a que se refieren los artículos 15 y 16 del presente proyecto, las tasas de servicio que se pagarán por las anotaciones que se requieran y por los certificados e informes que se expidan, no pudiendo fijar otras exenciones que las derivadas del beneficio de litigar sin gastos o de actuaciones del Estado nacional a través del Ministerio de Justicia o de la Procuración del Tesoro, provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando corresponda; las atribuciones del director del Registro nacional y toda otra cuestión que fuere menester para el funcionamiento y organización del registro nacional.

Art. 17. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Justicia.

Art. 18. – Facúltese al Ministerio de Justicia para celebrar convenios tendientes a obtener colaboración financiera y técnica especializada, con el objeto de estructurar métodos operativos, sobre bases modernas que permitan el funcionamiento actualizado del Registro Nacional de Deudores Alimentarios/as Morosos. Se autoriza a celebrar acuerdo con las jurisdicciones provinciales para la implementación de la presente ley.

Art. 19. – La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación.

Art. 20. – Invítase a las provincias a adherir al presente régimen.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nilda Garré.